

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria nº 4.
Interesados	ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ.
Radicado	5001-31-10-011-2021-00036-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia N° 010.
Temas y subtemas	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
Decisión	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituido, los señores **ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio canónico el 27 de noviembre de 2004, en la parroquia La Resurrección de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon 1 hija, Manuela Palacio Uribe, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de febrero 5 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieren; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna a la presente diligencia.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Doce del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ**, contrajeron enlace nupcial el 27 de noviembre de 2004, en la parroquia La Resurrección de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar

como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR y LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ.**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: Respecto de la menor Manuela Palacio Uribe:

El señor ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR cancelará mensualmente a la señora LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.192.320) por concepto de cuota alimentaria con periodicidad mensual.

El señor ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR se compromete a seguir pagando directamente a la Entidad Bancaria el valor del crédito hipotecario del apartamento donde vive la niña MANUELA PALACIO URIBE y el cien por ciento (100%) de los gastos de educación tales como matriculas, útiles y uniformes. Adicionalmente el cincuenta (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS.

Los valores anteriormente mencionados se entregarán a través de consignación bancaria en la Cuenta de ahorros de Bancolombia 10152882968, suma que se incrementara cada año y hasta que subsista esta obligación en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional respecto del salario mínimo legal mensual vigente.

En materia de vestuario el señor ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR, aportará tres mudas completas al año, las cuales entregará los días 15 de junio, 15 de diciembre y fecha de cumpleaños de MANUELA PALACIO URIBE por valor TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (365.873) cada uno.

La recreación, el esparcimiento y la sociabilización de la menor la asumirá cada padre mientras se encuentre en compañía de cada uno de ellos.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, PATRIA POTESTAD Y REGULACIÓN DE VISITAS: La custodia y cuidados personales de MANUELA PALACIO URIBE estará a cargo de su madre LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ.

No obstante, lo anterior y de acuerdo la regulación de visitas realizada en la Comisaría de Familia de Belén el 08 de febrero de 2017, no habrá ninguna restricción para que el señor ANDRÉS MAURICIO PALACIO ESCOBAR, pueda compartir con su hija ampliamente, previa comunicación con la señora LINA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ, de acuerdo a los turnos laborales, haciéndose cargo de garantizar su salud, tareas escolares, recreación y demás eventualidades permitiendo igualmente comunicación de MANUELA PALACIO URIBE con cada uno de sus progenitores.

La patria potestad de MANUELA PALACIO URIBE continúa en cabeza de ambos padres.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL - MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. Medellín, _____. En la fecha hago personal notificación del AUTO que antecede al (a la) señor (a) representante del Ministerio Público. Enterada firma en constancia.

Procurador (a) Judicial en Asuntos de Familia

NOTIFICACIÓN PERSONAL - DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. MEDELLÍN, _____. En la fecha hago personal notificación del presente AUTO al (a la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien enterada firma en constancia.

Defensor (a) de Familia I.C.B.F.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b11fadd9dc53eea92e82fe16c8ab998488acf0c7a1bb0a7b8fad3b941954a2

Documento generado en 23/02/2021 12:12:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**